DESCORRER TRASLADO DE SUSTENTACIÓN DE LOS REPAROS FORMULADOS DENTRO DE LA AUDIENCIA DE SENTENCIA - RAD. 54001-4053-010-2015- 00025-00 / INT. 2023-00141 - JESUS RICARDO GRANADOS GARCIA.

rafael humberto villamizar rios <villamizarrios@hotmail.com>

Jue 31/08/2023 17:37

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:abogados.sion@gmail.com <abogados.sion@gmail.com>

1 archivos adjuntos (276 KB)

JESUS RICARGO GRANADOS GARCIA - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

Doctora
SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SAN JOSE DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.
E. S. D.

REF.: SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.
*RADICADO: 54001-4053-010-**2015- 00025-**00 / INT. **2023-00141***
DEMANDANTE: JESUS RICARDO GRANADOS GARCIA.
DEMANDADOS: LADY MARIBEL GRANADOS GARCIA.
ROBERT JAIRO GRANADOS GARCIA.
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA.
GARCIA DE GRANADOS.

***ASUNTO**: DESCORRER TRASLADO CON LA FINALIDAD DE SUSTENTAR LOS REPAROS FORMULADOS DENTRO DE LA AUDIENCIA DE SENTENCIA.*

*El suscrito, Dr. **RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS**, identificado con la C.C. No. **13 ´247.809** de Cúcuta, Abogado en ejercicio, Titular de la T.P. **23.774** del C.S. de la Judicatura, con Correo electrónico: villamizarrios@hotmail.com, actuando como apoderado del demandante **JESUS RICARDO GRANADOS GARCIA**, muy respetuosamente allego en formato PDF escrito mediante el cual **DESCORRO TRASLADO** con el fin de ratificar y sustentar los reparos que fundamentan el Recurso de Apelación invocado en la Audiencia donde el Ad-Quo profirió SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.*

Atentamente

RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS
C.C. No. 13'247.809 de Cúcuta,
T.P No. 23.774 del C.S. de la Judicatura

Doctora
SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SAN JOSE DE CUCUTA – NORTE DE SANTANDER.
E. S. D.

REF.: SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.
*RADICADO: 54001-4053-010-**2015- 00025-**00 / INT. **2023-00141***
DEMANDANTE: JESUS RICARDO GRANADOS GARCIA.
DEMANDADOS: LADY MARIBEL GRANADOS GARCIA.
ROBERT JAIRO GRANADOS GARCIA.
HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARGARITA.
GARCIA DE GRANADOS.

***ASUNTO**: DESCORRER TRASLADO CON LA FINALIDAD DE SUSTENTAR LOS REPAROS FORMULADOS DENTRO DE LA AUDIENCIA DE SENTENCIA.*

*El suscrito, Dr. **RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS**, identificado con la C.C. No. **13´247.809** de Cúcuta, Abogado en ejercicio, Titular de la T.P. **23.774** del C.S. de la Judicatura, con Correo electrónico: villamizarrios@hotmail.com, actuando como apoderado del demandante **JESUS RICARDO GRANADOS GARCIA**, muy respetuosamente le manifiesto que, encontrándome dentro del término de ley, **DESCORRO TRASLADO** con el fin de ratificar y sustentar los reparos que fundamentan el Recurso de Apelación invocado en la Audiencia donde el Ad-Quo profirió SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, en los siguientes términos:*

Su Señoría, en fecha 02 de junio de 2023 allegué mediante correo electrónico, escrito contentivo de los REPAROS, en el cual se desarrolla en cada uno de ellos la motivación suficiente para ser tenidos en cuenta como SUSTENTACIÓN de los mismos, en este nuevo estadio procesal, por cuanto, me RATIFICO en lo allí expuesto.

No obstante, quiero precisar en cuento a la REVOCATORIA del AMPARO DE PROBREZA concedido al DEMANDANTE.

Respecto de los demás REPAROS, muy respetuosamente SOLICITO a su Señoría, que se debe tener en cuenta lo manifestado por las partes ante el Ad-Quo al momento de la FIJACIÓN DEL LITIGIO, en relación a los hechos de la demanda y en cada uno de ellos, se dejó constancia cuáles hechos se aceptaban y cuáles no.

Los hechos que fueron aceptados por la parte DEMANDADA en la contestación de la demanda, especialmente el hecho QUINTO, donde se encuentran relacionados todos los INDICIOS que fundamenta la misma, debe tener el efecto que la ley le consagra, como es elevarlos a títulos de CONFESIÓN, además porque la misma ley procesal ORDENA que tales hechos por su aceptación no son necesarios probarlos de otra manera.

Finalmente, debo referirme en forma específica al PRIMER REPARO, relacionado con el la REVOCATORIA DEL AMPARO DE POBREZA, sobre el cual hago las siguientes precisiones:

SOBRE EL AMPARO DE POBREZA:

- *Con todo respeto Señora Juez, considero que* ***NO SE HA DESVITUADO,*** *que el demandante haya superado su estado de pobreza, porque la figura jurídica no exige estar en absoluta incapacidad económica, porque el artículo 151 del Código General del Proceso, exige que "… la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley de alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".*

  Como lo ha dicho la doctrina, lo que se pretende con este instituto procesal, es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones

de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales.

Se argumentó inicialmente que el demandante es padre de cuatro (4) menores de edad, y que sus ingresos salariales los obtiene por trabajos ESPORÁDICOS debido a que su profesión u oficio es la de DISEÑADOR GRÁFICO, no teniendo ningún vínculo contractual ni habiendo tenido durante este tiempo un ingreso permanente, que le garantice o le haya garantizado obtener ingresos económicos suficientes.

También se argumentó en esa época que, con tales ingresos, solo ha podido cubrir los gastos de su congrua subsistencia de la esposa y sus hijos.

Que tales ingresos tampoco le han permitido cubrir totalmente los gastos del proceso, incluyendo los honorarios de Abogado.

El colega de la contraparte arguye, que ese estado de POBREZA ya fue superado porque un inmueble herencial que le pertenecía a todos sus hermanos fue vendido en el curso de este proceso.

Si bien es cierto, que este hecho sucedió, también es cierto que el fruto de esa venta, luego de haber sufragado todos los gastos notariales y fiscales, se repartió entre los ocho (8) hermanos, correspondiéndole a cada uno de ellos una pequeña cantidad de dinero que sirvió para saldar obligaciones que cada uno tenía para la fecha.

Es un hecho notorio la difícil situación económica que padecen todos los trabajadores independientes en esta zona de frontera, donde sus ingresos económicos son esporádicos y a veces no alcanzan a superar el salario mínimo legal diario vigente.

Luego debo concluir que el apoderado del DEMANDADO NO PROBÓ que la situación económica haya cambiado para el DEMANDANTE y haya superado su estado de pobreza, en los términos que exige la ley, porque el hecho de haber

recuperado el DOMINIO formal del inmueble donde siempre ha vivido, no quiere decir, que la simple elaboración de la Escritura Pública donde formalmente su hermana le restituye el dominio sobre ese bien, le supere su estado de necesidad económica. Diferente hubiese sido si hubiese logrado un trabajo estable que le garantice un ingreso económico permanente.

Pero en este caso, sus esporádicos ingresos NO HAN SIDO SUFICIENTES para cumplir con alguna carga judicial.

El hecho de que el suscrito Apoderado lo esté representante en varios procesos, donde las acciones judiciales no han terminado, no quiere decir que se esté garantizando o se esté prometiendo solvencia económica, porque como la contraparte lo manifiesta, tales acciones judiciales, algunas no han prosperado y otras están sin resolver.

Por lo anterior, le SOLICITO muy respetuosamente ***REVOCAR*** *la decisión judicial tomada en la SENTENCIA en cuanto a este REPARO.*

En cuanto al ***SEGUNDO REPARO****, titulado "****INDICIO DE TRASPASOS SIMULADOS- VENTA SIMULADA A NUBIA STELLA GRANADOS GARCIA EN EL AÑO 1994 MEDIANTE LA ESCRITURA PÚBLICA No. 1163 DE LA NOTARÍA SEGUNDA DE PAMPLONA",*** *expongo lo siguiente:*

- ***REITERO*** *lo expuesto en el escrito anterior sobre este indicio, precisando que en el Folio de Matricula Inmobiliaria correspondiente al inmueble de marras y en la tradición de este inmueble, tal como lo afirmó NUBIA STELLA GRANADOS GARCIA en su declaración rendida dentro de este proceso, dio a entender que en el año 1994 mediante Escritura Pública, se había efectuado un traspaso similar al que hoy nos contrae, traspaso en confianza simulando compraventa, traspaso que fue devuelto a la hoy causante.*

Así las cosas, NO COMPARTO los argumentos del Señor Juez de Primera Instancia, quién consideró que dada la familiaridad, podía vender a cualquier precio, pero lo que

no tuvo en cuenta el señor Juez Ad-Quo, fue el hecho relevante ampliamente reconocido dentro del proceso por los testimoniantes, que la señora MARIA MARGARITA GARCIA DE GRANADOS fue una excelente madre, quién a todos sus hijos les suministró casa, algunos le dio carro y a otros le dio educación, hasta sus nietos, lo que es inconcebible es que esta bondadosa Madre a quién no prefirió a ninguno sino que por el contrario los mantuvo en armonía a su alrededor, cubriendo sus mínimas necesidades, haya programado esta desunión familiar, propiciando el ODIO entre sus hijos, todo por el disfrute de una Finca, la cual durante su existencia fue un nido de amor fraternal y maternal. Luego entonces, no se le puede dar credibilidad que esta Madre haya preferido a sus dos (2) hijos, que si bien es cierto, convivían con ella, también es cierto que no los favoreció donándoles una Finca a quienes no conocen las mínimas labores de campo, en cambio si sale a relucir el INDICIO de CONFIANZA depositada en ellos, porque eran los dos únicos que podían garantizar que este bien no fuera embargado por terceros y así garantizar un patrimonio para todos.

Es necesario concluir que esta bondadosa Madre CONFIÓ que esta Finca iba a seguir siendo el punto de encuentro de todos sus hijos y nietos, sin discriminación alguna como ella los mantuvo e inculcó durante su existencia.

Esta consideración es suficiente para concluir que la venta fue SIMULADA, apreciación suficientemente sustentada por los INDICIOS probados a lo largo del proceso.

Por todo lo antes expuesto, RUEGO a su Señoría tomar en cuenta los argumentos señalados en el escrito que hoy ratifico y los señados en el presente y de esta manera sea CONCEDIDO el Recurso deprecado, y se atienda a la SOLICITUD de REVOCATORIA de la sentencia proferida por el Ad Quo y en su defecto se ACCEDAN a las PRETENSIONES de la demanda,

Con todo respeto:

RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS
CC. No. 13´247.809 de Cúcuta
T.P. 23.774 del C.S. de la J.